



Pleno del Ayuntamiento de Polop de la Marina

Sesión Ordinaria celebrada el día 13 de Enero de 2014.

Minuta N° 01/2014

AYUNTAMIENTO PLENO

MINUTA N° 01/2014

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 13 DE ENERO DE 2014

En Polop de la Marina, provincia de Alicante, y en el Salón de Plenos del Ayuntamiento, el día 13 de enero de 2014, siendo las 19:30hrs, se reunieron en 1ª convocatoria los Srs. Concejales que, a continuación, se relacionan, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Gabriel Fernández Fernández, asistidos del Secretario de la Corporación D. Antonio Fuentes Murcia.

Concejales asistentes: Dª Mª France Berenguer Berenguer, Dª Mª José Berenguer Gadea, D. Andrés Barcelot Pérez, D. Antonio Pastor Alcaide, D. Antonio Iborra Pérez, D. José Luis Susmozas Ferris, Dª Mª Encarnación Cabáñez González, Dª Mª Jose Fuster Tormo, D. Francisco Fuster Montoro y D. José Ripoll Fuster.

1º.- APROBACIÓN ACTA SESION ANTERIOR DE FECHA 4/11/2013.-

No habiendo ninguna matización o sugerencia fue aprobada por unanimidad de los Srs. asistentes.

Igualmente, se tomó nota para remitir dicho borrador del acta a los Srs. Concejales que no son miembros de la Comisión Informativa, ya que no se les adjuntó con la documentación de la citación al Pleno.

2º.- DECRETOS DE ALCALDIA (DEL N° 285 AL 325/2013).-

Se da cuenta de los decretos dictados desde la última sesión celebrada, cuyas fotocopias han sido previamente entregadas a la totalidad de los portavoces de los distintos grupos municipales, dándose por enterados del contenido de los mismos.



Pleno del Ayuntamiento de Polop de la Marina

Sesión Ordinaria celebrada el día 13 de Enero de 2014.

Minuta N° 01/2014

3°.-COMODATO A FAVOR DE LA IGLESIA DE SAN PEDRO APOSTOL.-

Por el Sr. Alcalde se da cuenta de la existencia de un ejemplar de la denominada “Biblia de Rembrandt”. Se trata de una obra editada por Planeta Ediciones de Lujo adquirida por este Ayto en el año 2008, y que bien podría estar depositada en la Iglesia de la localidad, mejor que en la Biblioteca. Se plantea por tanto una cesión, a título de préstamo gratuito, sin transferencia de la propiedad y con obligación de restituirla, en cualquier momento, a requerimiento del Ayuntamiento de Polop, todo ello dentro de un plazo máximo de 90 años. Continúa exponiendo el Sr. Alcalde que se Deberá cuidar y mantener con la debida diligencia el bien cedido por parte del titular de la Iglesia de San Pedro Apóstol, así como se deberá facilitar la exhibición de dicho bien para su acceso al público en general, por lo que su uso sería general e indiscriminado al tratarse de un bien demanial.

Visto el dictamen emitido por la Comisión Informativa, por unanimidad de los Srs. asistentes se acuerda aprobar el comodato de la Biblia de Rembrandt, debidamente inventariada, a favor de la Iglesia San Pedro Apóstol con los condicionantes recogidos en la parte expositiva del presente acuerdo.

4°.-ADHESION AL PLAN MODERNIZA 7.0 DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.-

Por el Sr. Alcalde se da cuenta de la propuesta del convenio-tipo de adhesión y colaboración, elaborado por la Diputación Provincial de Alicante, al objeto de implantar un sistema de gestión patrimonial municipal dentro del plan de modernización de municipios de la provincia de Alicante.

Vista la propuesta formulada así como el contenido del convenio-tipo de adhesión.

Visto el dictamen emitido por la Comisión Informativa, por unanimidad de los Srs.



Pleno del Ayuntamiento de Polop de la Marina

Sesión Ordinaria celebrada el día 13 de Enero de 2014.

Minuta N° 01/2014

asistentes se acuerda adherirse al “Plan de Modernización de los Ayuntamientos de la Provincia de Alicante. Moderniza 7.0”. Se faculta expresamente al Sr. Alcalde para la ejecución del presente acuerdo, tan ampliamente como en derecho fuere menester, y en particular para la firma del oportuno convenio.

5°.-CESION TEMPORAL DE BIEN AL AYUNTAMIENTO DE POLOP EN CRTA. CALLOSA.-

Por el Sr. Alcalde se da cuenta de la propuesta de cesión temporal de un bien inmueble, a favor de este Ayuntamiento, concretamente en la situación Carretera de Callosa nº 1 A suelo (Ref catastral: 9891002YH4788S0001QH) formula por los titulares del terreno D. José Miguel Lledó Such y otros.

Vista la propuesta de convenio a suscribir entre las partes, en el que el Ayuntamiento se compromete, entre otros, a sufragar los gastos derivados del IBI anual del objeto de cesión.

Visto el dictamen emitido por la Comisión Informativa, por unanimidad de los Srs. asistentes se acuerda aceptar la cesión ofrecida del bien referenciado, cuya descripción e identificación consta en el expediente de razón, con arreglo al convenio redactado por los servicios de este Ayuntamiento y, en donde se recoge la obligación del pago del IBI anual por parte de esta Corporación. Se faculta, expresamente, al Sr. Alcalde para la ejecución del presente acuerdo, tan ampliamente como en derecho fuere menester, y en particular para la firma del oportuno convenio.

6°.-RUEGOS Y PREGUNTAS.-

Por los Srs. Concejales se formularon, previa concesión de la palabra por la Presidencia, los siguientes ruegos y preguntas.

Por la portavoz del grupo municipal GdP, Sra. Cabáñez González, se formularon por escrito los siguientes:



Pleno del Ayuntamiento de Polop de la Marina

Sesión Ordinaria celebrada el día 13 de Enero de 2014.

Minuta N° 01/2014

1º.- Sentencia STS Recurso de Casación nº 2235/2008 de fecha 21 de marzo de 2012 que afecta a la Homologación Complementaria y modificativa del Suelo Urbanizable del Plan General que podría tumbar dicha Homologación.

Por el Sr. Alcalde se contesta:

Se interpuso recurso de casación frente a la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución de la Secretaría Autonómica de Territorio y Medio Ambiente que desestimó el recurso de alzada interpuesto a su vez contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 11 de marzo de 2003 que aprobó definitivamente la Homologación complementaria y modificativa del Suelo Urbanizable del Plan General de Ordenación Urbana de Polop de la Marina.

Dos son los motivos por los que se basó el recurso de casación, por un lado la infracción de las garantías procesales al no haberse practicado la prueba propuesta por la recurrente y admitida por la Sala y el segundo motivo, la falta de motivación de la modificación del Plan aprobada y en ausencia de informes pertinentes. Sin embargo, como bien señala la Sala, quien únicamente examina el primer motivo antes que ningún otro, dado que en caso de estimarse, impediría entrar en el fondo del resto de motivos al comportar una retroacción de las actuaciones de instancia. Es efectivamente lo que ocurrió a pesar de que las Administraciones recurridas señalaban respecto a este primer motivos, que la prueba no practicada resultaba innecesaria para la resolución del recurso y que la parte recurrente en el suplico no identifica que quiere que se practique. Así y todo el Tribunal Supremo estimó el recurso interpuesto ordenando la reposición de lo actuado en el recurso contencioso-administrativo al momento de la práctica de la prueba, para que se realicen las actuaciones pertinentes para la práctica de los medios de prueba admitidos y una vez remitidos las partes puedan conocer el resultado al formular el trámite de conclusiones.

En definitiva esta sentencia lo único que hace es retrotraer las actuaciones al momento de la práctica de la prueba sin que con ello pueda deducirse que la Homologación no se encuentra aprobada a día de hoy, dado que esta última se encuentra vigente actualmente y es plenamente ejecutiva.

2º.- Sentencia STS 1209/2013 contra la aprobación definitiva del Plan Parcial del Sector 8.

Por el Sr. alcalde se contesta:

Dado que la sentencia del Tribunal Supremo anteriormente señalada anula tanto el Acuerdo de Comisión Territorial de Urbanismo (CTU), de 3 de diciembre de 2007 por el que se acordó supeditar el Plan Parcial Sector 8 "Teuleri" en el término municipal de Polop (Alicante), hasta que se estableciera en la Ficha del Planeamiento del Plan Parcial la condición de que "*con carácter previo al inicio de las obras de urbanización previstas deberá acreditarse la efectiva disponibilidad legal de recursos hídricos suficientes destinados al consumo humano para abastecer las demandas generadas*" y contra la resolución de 19 de agosto de 2008 de la Directora General de Ordenación del Territorio por la que se procedió a aprobar definitivamente el Plan Parcial del Sector 8 "Teuleria" (POLOP-ALICANTE), Acuerdos que también declara nulos por ser contrarios a derecho según el TS. Todo ello en virtud del artículo 62.2 de la Ley 30/1992, así como 68.1.b), 70.2, 71.1.a), y 72.2 de la Ley de esta jurisdicción según STS.



Pleno del Ayuntamiento de Polop de la Marina

Sesión Ordinaria celebrada el día 13 de Enero de 2014.

Minuta N° 01/2014

Con respecto a las consecuencias jurídicas de los vicios en la tramitación de instrumentos de planeamiento, y más concretamente en el supuesto de nulidad de pleno derecho con base en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 18 de mayo de 2009 dictada en el recurso de casación número 3013/2006, afirma que los actos administrativos pueden ser ilegales por nulidad (artículo 62.1 de la Ley 30/92) o por simple anulabilidad (artículo 63), pero las disposiciones generales no son nunca anulables sino nulas de pleno derecho, ya que el artículo 62.2 de la Ley 30/92 dispone la nulidad de pleno derecho de las disposiciones administrativas que vulneren las leyes u otras disposiciones de rango superior, sin distinción de valoración formal o material.

Por tanto, el Tribunal Supremo no deja margen a la interpretación en esta sentencia (sí a la luz de otras tantas que veremos más adelante), y determina que cualquier infracción del ordenamiento jurídico, ya sea formal o material, ha de suponer la nulidad de pleno derecho de la disposición general en cuestión -en nuestro caso de un instrumento de planeamiento- en virtud del artículo 62.2 de la Ley 30/1992, y no del 62.1, lo cual provoca efectos ex tunc, esto es, la invalidez del instrumento desde el principio, como si éste nunca hubiera existido, sin posibilidad de subsanación.

Consecuentemente, al entender como no existente dicho instrumento de planeamiento, la situación actual como bien señala el arquitecto municipal en su informe técnico de 18 de noviembre de 2013, es del Suelo Urbanizable sin programación. Los propietarios de los predios del Sector 8, en tanto no se apruebe y adjudique el correspondiente Programa, tienen derecho a usar y disfrutar de los terrenos de su propiedad conforme a la naturaleza rústica de los mismos, con el régimen establecido en el artículo 16 para el suelo no urbanizable, según artículo 22.4 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana. Sin perjuicio de que a efectos catastrales o del IBI, se considere Suelo Urbanizable sectorizado sin Programa aprobado.

3º.- En cuanto a porque se da soporte a la iniciativa de Balcón de Ponoch para intentar cobrar las cuotas de urbanización del Colector General y porque se notifica a los propietarios de dicho Sector conociendo el contenido de dos sentencias que dicen que ha prescrito y esta liberado el Ayuntamiento de la obligación de iniciar el procedimiento de apremio contra AIU Bovalar (STS 263/2011 y Sentencia 277/08 del Juzgado Contencioso Ordinario).

Por el Sr. Alcalde se contesta:

A la vista de la solicitud formulada con fecha 3 de julio de 2013 y Registro de Entrada número 2077 por parte de la mercantil BALCÓN DE PONOCH SL, quien solicita al Ayuntamiento se acuerde el inicio, previo los trámites oportunos, de las gestiones de cobro, mediante vía de apremio, de las cuotas correspondientes a la AIU Bovalar Norte, en su calidad de Agente Urbanizador del Sector 9, por su porcentaje de participación en los gastos de ejecución del Colector General y cuyo importe total según dicho escrito ascendería a la cantidad de 168.761,44 €. Lo que hace la Administración es dar audiencia previa a todos y cada uno de los propietarios afectados para que puedan presentar alegaciones y ello dado que a pesar como señalan las sentencias se desestimó la pretensión del Agente Urbanizador, principalmente por no



Pleno del Ayuntamiento de Polop de la Marina

Sesión Ordinaria celebrada el día 13 de Enero de 2014.

Minuta N° 01/2014

aportar en instancia el documento de la propuesta de acuerdo, sobre ejecución, financiación y repercusión a distintos Sectores beneficiados por la actuación de las obras mayores consistentes en la construcción de un Colector y una Conducción-Depósito a favor de la empresa BALCÓN DE PONOCH SL. Propuesta de acuerdo que fue aprobada con fecha 20 de junio de 2002 por el Pleno del Ayuntamiento de Polop de la Marina y que no ha sido impugnada. Como tampoco fue impugnado el acuerdo plenario de 13 de agosto de 2004 que aprobaba la programación del Sector 9 y la adjudicación de condición de Agente urbanizador a la "AIU Bovalar Norte" con unos condicionantes entre los que se encontraba la carga externa del Colector General con el criterio de reparto aprobado de un 7,29%.

Es importante incidir que el TSJ no comparte los razonamientos jurídicos formulados al efecto por el Juzgador de instancia, según el cual si bien no se ha discutido nunca la obligación de la AIU Bovalar Norte de abonar a Balcón de Ponocho SL el importe de las obras de urbanización correspondientes al Sector 9 en concepto de cargas externas adscritas al Sector, dicho Tribunal difiere del Juzgador de instancia en cuanto al plazo para exigir el pago de las mismas, que no es de cinco años desde su recepción, sino que dicho periodo de 5 años era una mera matización introducida a la propuesta de acuerdo que se aprobaba únicamente a los efectos de asumir el propio Ayuntamiento el 50 % de las cuotas no giradas, sin que tampoco dicho Tribunal pudiese entrar a valorar los criterios de pago pues no fue admitida a prueba la propuesta de acuerdo aprobada por el Ayuntamiento sobre criterios de reparto para el pago de las obras externas. Tampoco ninguna sentencia se reconoce expresamente la existencia de prescripción de las cuotas de urbanización.

En cualquier caso tanto de las sentencias anteriormente señaladas y de los antecedentes y archivos municipales no cabe duda que las obras del Colector General están ejecutadas y dispuestas para su uso público y que el Sector 9 debe asumir dichas cargas urbanísticas conforme al criterio de reparto aprobado por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 27 de mayo de 2004.

Si bien es cierto, frente a la aprobación de dichas certificaciones de obras y consecuentemente de dichas cargas de urbanización de obras externas correspondientes a los Sectores, no pudo someterse a audiencia previa del Sector 9 en este caso conforme a lo señalado tanto en el artículo 181.1 de la LUV como lo señalado en el artículo 72 de la anterior legislación, LRAU. La razón principal por la que no se sometió a audiencia previa fue que no se encontraba aprobada ni adjudicada la condición de Urbanizador en dicho Sector, en el momento de aprobarse dichas certificaciones.

Por lo tanto, para que pueda notificar el Urbanizador nuevamente las cuotas de urbanización por obras externas correspondientes al Sector 9 conforme al criterio de reparto aprobado por el Pleno, se ha sometido a audiencia previa a todos los afectados del Sector 9, sobre la base de una memoria y una cuenta detallada y justificada, para su posterior aprobación en su caso.

En definitiva lo que hace el Ayuntamiento es cumplir con la legalidad y a requerimiento del Agente Urbanizador BALCÓN DE PONOCH SL quien ejecutó dichas obras externas las cuales se encuentran en pleno funcionamiento y de las que se beneficiará el Sector 9 en el momento de su conexión, efectuando los trámites exigidos por la ley para que este último pueda girar al cobro las cuotas de urbanización pendiente de cobro y tener así por cumplida la condición resolutoria del acuerdo de aprobación de la programación del Sector 9, por la cual la AIU



Pleno del Ayuntamiento de Polop de la Marina

Sesión Ordinaria celebrada el día 13 de Enero de 2014.

Minuta N° 01/2014

Bovalar Norte debe asumir la carga externa del Colector General con el criterio de reparto aprobado de un 7,29%. En caso contrario, existe la posibilidad de que pudiera incurrir en responsabilidad patrimonial el propio Ayuntamiento, al no proceder a su tramitación y posterior aprobación en su caso y ante el supuesto impago de dichas cuotas de urbanización por parte de la Agrupación de Interés Urbanístico conforme lo señalado en la LUV.

4º.- En cuanto a plantearse el Ayuntamiento sobre si las cuotas de urbanización del Colector y de otras puede estar prescrito su pago y el propio Ayuntamiento puede no estar obligado a pagar a Balcón de Ponocho la obra del Colector General.

Por el sr. Alcalde se contesta:

Si bien dichas cuestiones pueden plantearse perfectamente durante el trámite de audiencia previa concedido, es indiscutible que esta Administración no ha resuelto a fecha de hoy la aprobación de las mismas, al encontrarse actualmente en el momento procedimental del trámite de audiencia. Si bien es cierto que el hecho de ser solicitado en su día por Balcón de Ponocho al Agente Urbanizador el cobro, el mismo interrumpió cualquier plazo de prescripción que pudiera existir así como la interposición de los recursos judiciales.

5º.- Con respecto a si se ha notificado al Sector 9 también se ha notificado a los propietarios o agentes urbanizadores de otros sectores.

Por el sr. Alcalde se contesta:

Es importante señalar para ello que con fecha 20 de junio de 2002, el Pleno del Ayuntamiento de Polop de la Marina, aprobó en sesión extraordinaria la ejecución de las obras mayores consistentes en la construcción de un Colector y una Conducción-Depósito a favor de la empresa BALCÓN DE PONOCHO SL como Urbanizador del PAU n° 1 de Polop. Así mismo, se aprobó la propuesta de acuerdo, sobre ejecución, financiación y repercusión a distintos Sectores beneficiados por la actuación con el detalle que consta en el expediente de razón como también se aprobó incluir como condición de adjudicación de los futuros PAIS, afectados y beneficiados por la ejecución de las mayores obras, el que acepten los costes y criterios de reparto establecidos en el presente acuerdo.

En los acuerdos de programación siempre se ha incluido dicha condición de adjudicación por lo que se ha cumplido en todo momento con lo señalado en el Pleno de la corporación de 20 de junio de 2002. Sin embargo, no todos los Sectores mencionados, incluso se puede decir que la gran mayoría actualmente no se encuentran ni aprobados sus programas ni adjudicada la condición de Agente Urbanizador, por lo que al no existir acuerdo de programación no puede imponerse la condición de asumir el cobro de dichas cuotas de urbanización. En dicha situación, es decir como no programados se encuentran actualmente el Sector 4, Sector 5, Sector 6, Sector 8 y Sector 10. Del resto de programas una vez adjudicada dicha condición de Urbanizador se ha dado traslado a Balcón de Ponocho como Urbanizador de dichas obras externas.

Por el portavoz del grupo municipal ALP, Sr. Fuster Montoro, se formularon los



Pleno del Ayuntamiento de Polop de la Marina

Sesión Ordinaria celebrada el día 13 de Enero de 2014.

Minuta N° 01/2014

siguientes:

- Se pregunta por el contenido del Decreto n° 322, referente a un contrato de consultoría. Por el Sr. Alcalde responde que no recuerda exactamente el contenido del mismo, por lo que preguntará a Intervención para poder darle debida respuesta.
- Se pregunta por el contenido de la nueva Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. A lo que el Secretario de la Corporación contesta a grandes rasgos sobre el contenido de la misma, la cual será seguramente de desarrollo legislativo y reglamentario.
- Se pregunta sobre el estado de las obras de La Ermita. A lo que el Sr. Alcalde responde que, en breve, se hará el acta de replanteo e inicio de las obras.

Por el Sr. Concejál D. José Luis Susmozas Ferris, del grupo municipal PP, se pregunta por el motivo de la tardanza en colgar las actas de celebración del pleno en la página Web del Ayuntamiento. Concretamente, el acta del pleno por el que se aprobaron los presupuestos, han tardado dos meses en colgarse. Por el Sr. Alcalde se contesta que se habrá debido a un error del funcionario encargado. A lo que se réplica que no es la primera vez que sucede sino la tercera en un año. A lo que el Sr. Alcalde responde que se hablará con el funcionario encargado para averiguar el motivo de la tardanza.

Por la Sra. Cabáñez González, portavoz de GdP, se pregunta a quién se le ha adjudicado el contrato del servicio de bar del Centro Social La Alberca. Se responde que a la misma persona que lo estaba prestando.

Y no habiendo más asuntos de que tratar el Sr. Alcalde ordenó levantar la sesión, siendo las 20:40 hrs., de lo que como Secretario. CERTIFICO.-



Pleno del Ayuntamiento de Polop de la Marina

Sesión Ordinaria celebrada el día 13 de Enero de 2014.

Minuta N° 01/2014